



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación No. 41298-31-84-002-2021-00191-02

Ref. Proceso de Unión Marital de Hecho
promovido por AMADIS PEÑA MURCIA en
contra de HARLY PLAZA SÁNCHEZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial del demandado Harly Plaza Sánchez, en contra del auto del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, (H), mediante el cual denegó por improcedente el recurso de apelación, promovido frente al proveído datado el 25 de abril de los corrientes, por considerar que el auto que fija fecha para celebrar la audiencia inicial, no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Del examen de los documentos digitales enviados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, (H), se extrae lo siguiente:

La señora Amadis Peña Murcia inició proceso de unión marital de hecho en contra de Harly Plaza Sánchez, con el fin de que mediante sentencia se declare la existencia de la unión, desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2020.

La demanda se admitió mediante auto del 13 de enero de 2022, en el que además se decretaron medidas cautelares. El 18 de mayo siguiente, la parte actora allegó memorial informando sobre la realización de la notificación personal, adjuntando la guía de envío expedida por la empresa Surenvíos, así como la constancia de entrega, la cual está firmada por la señora Yaneth Sánchez el 5 de mayo de 2022.

El primero de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado dejó la siguiente constancia, en la cual adjuntó pantallazo de whatsapp: *“...en la fecha se deja constancia que por secretaría nos comunicamos con el abonado celular 3209023860, atendiendo HARLY PLAZA SÁNCHEZ, a quien se le notifica el auto admisorio dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho radicado bajo el número 41298318400220210019100, enviándole copia del expediente electrónico al número de celular que éste suministra (3103499206) y poniéndole en conocimiento que a partir del 02 de junio 2022 corre el término de veinte (20) días hábiles para que conteste por intermedio de apoderado judicial conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.”*

Como el 21 de julio siguiente se expidió constancia secretarial, en la que se informa que en esa fecha venció en silencio el término de traslado de la demanda, concedido al extremo pasivo, en auto del 25 de julio de 2022, se fijó fecha para la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El 27 de julio de 2022, se allegó poder conferido por Harly Plaza Sánchez a la abogada Teresa Rojas Penagos, y el 2 de agosto siguiente, dicha mandataria presentó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Mediante auto del 29 de agosto del mismo año, la solicitud fue denegada, motivo por el cual fue recurrida con reposición y en subsidio apelación; dado que el primer recurso fue resuelto negativamente, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, encontrándose pendiente su resolución por parte de este despacho.

El pasado 25 de abril, el *A quo* profirió auto programando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; contra aquella determinación, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, para celebrar dicha diligencia, se debía esperar la resolución del recurso de apelación impetrado contra el auto que denegó la nulidad.

Con auto del 31 de mayo de los corrientes, el Juez cognoscente denegó el remedio horizontal, luego de determinar que no pretendía desconocer derecho alguno, y que como el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, debía continuar con las etapas del proceso; sobre el remedio vertical, refirió que al no estar consagrado en el artículo 321 del C.G.P., lo denegaba por improcedente.

La apoderada demandada presentó contra la anterior decisión recurso de reposición y en subsidio queja, explicando que, a la fecha no se encontraba en firme ningún auto que decretara tener como notificado a su poderdante, requisito *sine qua non* para poderse realizar la audiencia inicial, conforme al artículo 372 *ibidem*; que por economía procesal era imperioso que el despacho se abstuviera de seguir adelante con dicha diligencia, y que el auto si era apelable en virtud del numeral 7 del artículo

321 de la Obra procesal¹, pues en la audiencia del artículo 372 se le podía poner fin al proceso.

Como el Juez de primera instancia mantuvo su postura al resolver la reposición, concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del C.G.P., es competente la suscrita Magistrada para proferir la presente providencia.

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P, es que el juzgador de segundo grado examine sí contra la providencia emitida por el *Ad quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, previó el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través de auto del 31 de mayo de 2023, de no conceder el recurso de apelación contra el proveído que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, proferido el 25 de abril del mismo año.

Para resolver, es meritorio recordar que la concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

¹ “7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso”

De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En el presente asunto se vislumbra, que el recurso de alzada no concedido se interpuso en término, dentro de un proceso de unión marital de hecho, tramitado en primera instancia, de forma subsidiaria al de reposición, y por el sujeto procesal no favorecido con la decisión.

Ahora bien, en relación con el presupuesto de taxatividad, sabemos que el Legislador en el artículo 321 del C.G.P., estableció cuáles actuaciones realizadas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su último numeral que, a lo largo y ancho de dicha codificación, habría más trámites susceptibles de este remedio vertical.

Como quiera que, dentro del mentado precepto no se enlista el auto que fija fecha para celebrar una audiencia como susceptible del remedio vertical, ni en norma especial, es posible dilucidar que el auto del 25 de abril de 2023 no es apelable, lo que se traduce en el no cumplimiento del requisito de la taxatividad.

En consecuencia, el recurso se declarará bien denegado, no siendo de recibo lo argumentado por la apoderada recurrente, esto es, que dicha decisión sí es apelable conforme numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., porque en la audiencia que se está programando se puede poner fin al

proceso, toda vez que este apartado trata sobre autos que efectivamente ponen fin al litigio, como por ejemplo, entre otros, el que decreta el desistimiento tácito, y no sobre posibles decisiones que se pueden adoptar en el transcurso de una audiencia inicial.

Dada las resultas desfavorables, en virtud del artículo 365-1 del C.G.P, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente en queja, las que serán liquidadas en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 *ibidem*.

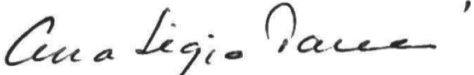
Por todo lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO-. DECLARAR bien denegado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto fechado el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente en queja, conforme con el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221c3193ffaa8f1205f6dee4069556c829feec580d846897e90abfd89c64459**

Documento generado en 30/11/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>